



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0043, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Evangelista Fabián contra la Sentencia núm. 659/2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 659-2015, recurrida en revisión y cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evangelista Fabián, contra la sentencia núm.1334, de 19 de Abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm.11, del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas (...).

La referida decisión fue notificada a Evangelista Fabián, mediante Acto núm. 441/2016, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Evangelista Fabián, procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 659/2015, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

La demanda de suspensión fue incoada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) y notificada a Rogelio Guzmán y a la entidad Asociación Cristiana Torre del Vigía Inc., mediante el Acto núm. 584/2016, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *que el examen del expediente formado con motivo del Recurso de Casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 19 de abril de 2010; b) que la referida decisión fue notificada a la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 552/2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional; c) que el actual recurrente, Evangelista Fabián, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 16 de julio de 2010, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.*

b) (...) *que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso – tributario, el recurso de casación de interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

c) *Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación.*

d) (...) *el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma Ley.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 19 de abril de 2010, fue notificada en fecha 18 de mayo de 2010, que por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 18 de abril de ese mismo año, el cual por ser domingo debía ser corrido para el lunes 19 de abril, que habiéndose interpuesto el presente recurso el día 16 de julio de 2010, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibles(...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante, Evangelista Fabián, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 659/2015, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando, al respecto, lo siguiente:

a) (...) que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solo este tribunal puede decretar la suspensión de la ejecución de las decisiones impugnadas, tal como lo dispone el texto indicado que se expresa de la manera siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) Los motivos en que se basa el presente pedimento, está en la circunstancia de que el exponente, según consta en los autos ha dado cumplimiento cabal de todos los requerimientos de los cuales ha sido objeto y en ningún momento ha creado trabas a la administración de justicia, pugnando en sentido contrario por un deseo de que los hechos que generan el expediente sean debidamente aclarados.

c) Es obvio que tratándose de inmuebles, bienes que por su naturaleza no pueden ser variados ni cambiados de lugar, no hay ninguna razón para que las decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han mal interpretado en el caso se ejecuten provisionalmente, lo justo es que dichos bienes se mantengan en su mismo lugar jurídico y que no puedan ser ejecutadas las decisiones impugnadas, con lo que se salvaguardarían los derechos de todas las partes sin perjuicio de ninguna de ellas.

d) *En suma, que no hay prisa ni ninguna razón para ejecutar unas decisiones que a la sombra de las disposiciones constitucionales están muy lejos de mantener su vigor.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía Inc., depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016); mediante dicho escrito procuran la inadmisibilidad de la demanda de suspensión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) *La parte recurrente Evangelista Fabián no ha demostrado que exista alguna, razón por la que este Tribunal deba ordenar la suspensión provisional de la sentencia de marras, sino más bien pobre y estrictamente hace las siguientes alegaciones “(...) que el exponente ha dado cumplimiento según autos, cabal de todos los requerimiento de los cuales ha sido objeto y en ningún momento ha creado trabas a la administración de justicia.*

b) *(...) este mismo Tribunal de alzada ha juzgado que en suspensión de sentencia se debe probar la existencia de un daño irreparable, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que citamos: “El demandante no llega a demostrar la existencia del daño irreparable, el que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda, y que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda, y se ha limitado a señalar que la ejecución de la decisión le causaría el referido perjuicio”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 659-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 441/2016, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la referida decisión a Evangelista Fabián.
- c) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Evangelista Fabián, depositado el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- d) Acto núm. 584/2016, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la presente demanda en suspensión a Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía Inc.
- e) Escrito de defensa depositado por Rogelio Guzmán y la Asociación Cristiana Torre del Vigía Inc., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 659-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuesta por el señor Evangelista Fabián, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la indicada decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibles el recurso de casación intentado por el señor Evangelista Fabián, razón por la cual se mantuvo en vigor la Decisión núm. 1334, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), el cual declaró inadmisibles un recurso de apelación incoado por el mismo recurrente contra la Sentencia núm. 2009003, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), que anuló un acto de compraventa suscrito por las partes envueltas en este proceso, ordenó al señor Evangelista Fabián depositar ante el Registro de Títulos de Monte Plata, el duplicado de Certificado de Título núm. 55, que ampara la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 3, del municipio Monte Plata.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda de suspensión

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la parte demandante, Evangelista Fabián, pretende la suspensión de ejecutoriedad de la citada sentencia núm. 659, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 1334, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

b) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional de un derecho o interés y que si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, la cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c) En el presente caso, en ocasión de una litis sobre derechos registrados presentada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, incoada por Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., contra el señor Evangelista Fabián, en relación con la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 3, del municipio Monte Plata, el indicado tribunal ordenó a la parte demandada, Evangelista Fabián, depositar ante el Registro de Títulos de Monte Plata, el Certificado de Título núm. 55, que ampara dicha parcela y anuló el contrato de compraventa intervenido entre las partes envueltas en el caso de referencia.

d) Las partes se disputan los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de veinte (20) tareas, equivalente a tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros y ochenta decímetros cuadrados (3,458.80m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 3, del municipio Monte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, sustentada en el Certificado de Título matrícula núm. 55, expedido por el registrador de títulos de Monte Plata.

e) Conviene precisar que la figura de la suspensión de las decisiones objeto de recurso de revisión no puede convertirse en un instrumento que pueda impedir el curso franco de los procesos judiciales para que alcancen su oportuna conclusión, razón por la cual se exige la necesidad de que se demuestre de manera fehaciente la existencia de la posibilidad cierta de que se pueda producir un daño irreparable a la parte que eventualmente se pueda ejecutar.

f) Este colegiado ha precisado que “(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada” [Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)].

g) La parte recurrente, Evangelista Fabián, no ha demostrado que exista alguna razón por la que este tribunal deba ordenar la suspensión provisional de la sentencia de que se trata, sino más bien se limita a formular el siguiente alegato: “(...) que el exponente ha dado cumplimiento cabal a todos los requerimientos de los cuales ha sido objeto y en ningún momento ha creado trabas a la administración de justicia”. Se advierte en la especie, en vista de lo anterior, que el demandante no ha demostrado, ni siquiera precisado, el posible daño insubsanable que tal ejecución le causaría.

h) Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), que “(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

i) Asimismo, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), “(...) que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. Este criterio ha sido reafirmado por esta alta corte, entre otras decisiones, en su sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0153/16, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

j) Este tribunal ha expresado en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), “(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

k) Por las consideraciones formuladas, este tribunal estima que en el presente caso no está presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata, debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evangelista Fabián contra la Sentencia núm. 659/2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Evangelista Fabián, y a la parte demandada, señor Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario